

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y EXAMEN
PARA PERSONAL DE CONDUCCION DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR
DE PERSONAS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Subsecretaría de Transporte

Calle 7 e/ 58 y 59
Buenos Aires, La Plata
gba.gob.ar

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

PRESENTACIÓN

Este documento fue elaborado como material de estudio para la capacitación y examen obligatorio cuya aprobación se requiere para la inscripción en el Registro de Trabajadores del Transporte, previsto en el artículo 27 del Decreto-ley N° 16378/57 Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, y artículos 153, 154, 155 y 156 de su decreto reglamentario N° 6864/58.

El mismo resume y consolida los aportes realizados por la Dirección de Permisos y Habilitaciones, Dirección de Transporte de Pasajeros y Cargas, Dirección Provincial de Transporte, Dirección de Reclamos y Solicitudes, Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial y Ente Regulador de la VTV, quienes han intervenido en su elaboración, en las materias que resultan de sus respectivas competencias.

Como antecedentes de estos contenidos sólo fue posible acceder a un documento power point y algunos videos breves que se utilizaban como material de capacitación pero no se encontraban aprobados por ningún acto administrativo que diera cuenta de la normativa utilizada, intervenciones y revisiones para su elaboración y estándares utilizados para el diseño de los mismos. Por eso fue necesario solicitar la competente intervención de las Direcciones arriba señaladas.

El diseño de estos contenidos para la capacitación se orientó a promover conductas ajustadas a la legalidad, institucionalidad, seguridad vial y orientadas a las personas, incluyendo la perspectiva de género.

En relación a esto último, merece destacarse la incorporación de un módulo de género –perspectiva que no se encontraba ni siquiera mencionada en los referidos antecedentes- que se orienta a brindar conceptos y nociones claves para promover un trato adecuado por parte de quienes están a cargo de la conducción de los servicios tanto hacia las personas transportadas como hacia el resto del personal de la empresa de transporte en la que prestan servicios. Para el desarrollo de este módulo se ha contado con la intervención especial del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, creado por Ley N° 15.164, quienes han elaborado un documento específico en la temática cuyos contenidos han sido considerados para el desarrollo del presente programa.



Así, la perspectiva de género se constituye como otro estándar de profesionalización de la función de conducción de servicios de transporte en lo concerniente al trato adecuado de acuerdo a la normativa e institucionalidad vigente en materia de género en nuestro país y en la provincia de Buenos Aires.

Es oportuno dar cuenta del desafío que presenta elaborar contenidos con perspectiva de género en la cartera de transporte de la Provincia de Buenos Aires. Los mismos refieren de manera constante a la normativa de fondo aprobada en un tiempo histórico y social muy diferente al actual, años 1957 y 1958. Para el desarrollo de los mismos se contó, además de la colaboración del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, con la normativa específica en materia de género vigente en nuestro país y con la Guía práctica de comunicación con sensibilidad de género del transporte elaborada por el Ministerio de Transporte de la Nación y aprobada por Resolución Nº 54/2021. No obstante, fue necesario distinguir los contenidos de elaboración de esta gestión -que ocurre en este tiempo social y político- de aquellos que refieren directamente a la normativa de fondo que fuera aprobada en los años '50. Por eso se utilizaron términos acordes a la perspectiva de género en algunos casos y en otros se respetó el lenguaje en el que se encuentra escrita la normativa de fondo. De esta forma, si bien la normativa habla de pasajeros y conductores, cuando se trata de contenidos elaborados o interpretados en el marco de esta gestión, nos referimos a personas y personal de conducción.

Es importante mencionar que los contenidos fueron elaborados para facilitar la lectura de la normativa completa. Por eso, se incluye al final un apéndice con la normativa utilizada y consultada para la elaboración del presente documento, que constituye el material de lectura obligatoria para el personal de conducción que aspire a obtener su inscripción en el Registro de Trabajadores del Transporte.

Es esperable que con el paso del tiempo el presente programa se actualice de acuerdo a los avances normativos, a las necesidades del sector y en función de lo que indique la experiencia, se mejore la calidad y comunicación de sus contenidos.



CONTENIDOS DEL PROGRAMA

MODULO N° 1. TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS.

1. Jurisdicción en materia de transporte de personas.
2. Registro de Personal de Conducción.
3. Categorías de servicios de transporte de personas.
 - 3.a.- Servicios de Línea Regular.
 - 3.b.- Servicios Especializados.
4. Requisitos generales para los servicios de transporte de personas.
5. Requisitos específicos de acuerdo a las diversas categorías de servicios de transporte de personas.
6. Prohibiciones al personal de conducción durante la prestación del servicio.
7. Servicios de Línea Regular: regímenes de acceso gratuito.
8. Servicios de Línea Regular: Boleto Estudiantil Educativo.
9. Policía del Transporte y Régimen de Faltas y Sanciones.

MODULO N° 2. SEGURIDAD VIAL

1. Marco normativo.
2. Clases de Licencia.
3. Medidas cautelares y retención preventiva.
4. Faltas graves.
5. Seguridad activa y pasiva.
6. El alcohol, las drogas y la conducción.
7. Técnicas de conducción segura.
8. Seguridad básica ante una emergencia.
9. Régimen general de contravenciones y sanciones.
10. Régimen de la Verificación Técnica Vehicular (VTV).



MODULO N° 3. GENERO Y TRANSPORTE

1. ¿Qué es la perspectiva de género?
2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de sexo, género, estereotipos y desigualdad?
3. Orientación sexual e identidad de género: marco legal en nuestro país.
4. División sexual del trabajo y desigualdad económica.
5. ¿Cuáles son las violencias por razones de género?

APENDICE NORMATIVO.



MODULO N° 1. TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS.

1.- Jurisdicción en materia de transporte de personas.

En consonancia con el sistema federal de gobierno estatuido en el Art. 1° de la C.N y la distribución de competencias de los arts. 75 inc. 13, 121, 122 y 123 del citado cuerpo legal, el servicio público de transporte automotor de pasajeros se encuentra sujeto a tres jurisdicciones, según el ámbito en donde se desarrolle.

En ese sentido, tenemos:

- ✓ **Servicios de Jurisdicción Nacional.** Comprenden:

Transporte internacional: es el que tiene origen en un punto de la República Argentina y trasciende su frontera para llegar a destino. La autoridad competente es el Ministerio de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Transporte interjurisdiccional: es el que se realiza entre:

- a) Entre las Provincias y la Capital Federal;
- b) Entre Provincias;
- c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias.

La autoridad competente es el Ministerio de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Las líneas de transporte público regular de personas son aquellas comprendidas entre la Línea 1 y 199, y del 900 en adelante.

- ✓ **Servicios de Jurisdicción Provincial:** son los que se realizan entre dos o más municipios, dentro de los límites territoriales de una provincia.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, los servicios de transporte provincial encuentran su marco regulatorio en el Decreto- Ley 16.378/57 (en adelante L.O.T.P), y su Decreto Reglamentario N°6.864/58.

Al respecto, el art. 1º de la ley establece con carácter general que: *“El transporte colectivo de pasajeros es un servicio público de la Provincia y su organización y prestación se*

regirán por la presente ley. Su fiscalización y aplicación será de exclusiva competencia de la Dirección General del Transporte,...”, actual Subsecretaría de Transporte, conforme Decretos N° 40/15, N° 360/16, N° 132/18 y N° 36/20.

Asimismo, el artículo 3º de la L.O.T.P prevé que “Los servicios intercomunales de transporte colectivo quedarán bajo la exclusiva fiscalización y competencia de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia, sin perjuicio dentro de las zonas urbanas, de las normas municipales de policía circulatoria, que les serán aplicables previo acuerdo con aquélla, y en ningún caso podrán desviar, dificultar, disminuir o regravar en forma directa o indirecta su recorrido, combinaciones y lugares de parada y acceso y, en general, el costo y duración del transporte”.

Las líneas de transporte público regular de personas de jurisdicción provincial son aquellas comprendidas entre las Líneas 200 y 499.

A la fecha, de acuerdo al Decreto N° 36/2020 la competencia en materia de Transporte y Seguridad Vial en la Provincia de Buenos Aires está a cargo por la Subsecretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

✓ **Servicios de Jurisdicción Municipal:** son aquellos que se desarrollan dentro de los límites de cada partido, siendo su regulación y fiscalización de exclusiva competencia del Municipio correspondiente. Al respecto, resultan de aplicación las leyes 7466 sancionada en el año 1969, y modificada por la ley 12.953, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6.769/58 y modificatorias como así también las normas de la L.O.T.P.

La Ley 7466 establece que “El transporte colectivo de pasajeros que se realiza dentro de los límites territoriales de cada partido de la Provincia de Buenos Aires, es un servicio público de la Municipalidad correspondiente y su organización y prestación se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

En la Provincia de Buenos Aires, los servicios de transporte público de pasajeros de jurisdicción municipal, se identifican en general como líneas 500 en adelante.

2.- Registro de Personal de Conducción.

Para desempeñarse como personal de conducción en servicios de transporte de personas de jurisdicción provincial, se requiere la inscripción al “Registro de Trabajadores del Transporte”.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 48 de la L.O.T.P. y 153 del Decreto Reglamentario N° 6.864/58, se instituyó, dentro del ámbito de la entonces Dirección General del Transporte, el **Registro de Trabajadores de Transporte**, disponiéndose la obligatoriedad de inscripción en el mismo, de todo el personal de conducción empleado por las empresas prestatarias de servicios de autotransporte público de personas de jurisdicción provincial, previéndose como uno de los requisitos para su inscripción la obtención de la licencia "profesional servicio público", otorgada por la Subsecretaría de Transporte.

3.- Categorías de servicios de transporte de personas.

De la lectura de las disposiciones de la L.O.T.P y su Decreto Reglamentario N° 6864/58, pueden distinguirse preliminarmente dos categorías de servicios de transporte de personas:

- 3.a.- Servicios de Línea Regular.
- 3.b.- Servicios especializados de transporte.

3.a.-Servicios de Línea Regular.

El servicio regular es el transporte que se realiza en igualdad de condiciones para todos los habitantes, sin excepción, que deseen hacer uso del mismo, con la única obligación para el usuario de respetar y acatar las normas generales y especiales que lo rigen.

Esta categoría reconoce a su vez subcategorías, atendiendo a las características de la zona de influencia donde se prestan, la frecuencia horaria y la modalidad de los tráficos.

En ese lineamiento, el art. 47 del Decreto Reglamentario N° 6864/58, distingue las siguientes subcategorías:

✓ **Interurbanos:** líneas cuya finalidad esencial reside en la intercomunicación directa de centros poblados separados entre sí por zonas suburbanas y/o rurales de escasa densidad demográfica, con limitada renovación de pasaje intermedio, secciones tarifarias predominantemente más extensas que para los urbanos, y horarios fijos espaciados, diarios o periódicos.

Estos servicios, conforme los términos de los Decretos N° 9589/86 y N° 2270/06, admiten a su vez las siguientes subcategorías, teniendo en cuenta las características de los vehículos y su confort:

- a. Servicio Común.
- b. Servicio Común con Aire Acondicionado.

c. Servicio Semi Cama.

d. Servicio Cama Ejecutivo.

e. Servicio Cama Suite.

✓ **Urbanos:** líneas que se desarrollan en zonas urbanas, que se caracterizan generalmente por la afluencia y renovación casi constante del pasaje en todo su itinerario, particularizándose, asimismo, por secciones tarifarias breves, y horarios de alta frecuencia durante la mayor parte del día, sin conducción de equipajes.

✓ **Rurales:** líneas que sirven con no más de 5 coches, relaciones transversales o afluentes de baja densidad en zonas rurales, por caminos no pavimentados en proporción sustancial, y con una sola cabecera en pueblos, ciudades, estaciones o combinaciones calificadas.

3. b.-Servicios Especializados.

Son aquellos que buscan satisfacer demandas diferenciadas, estacionales o temporarias de tráfico, siempre que ellos no afecten los servicios de línea establecidos. Sólo se autorizarán estos servicios cuando no existan líneas regulares, o aun cuando existan las mismas no puedan satisfacer las demandas extraordinarias indicadas.

Existen distintas modalidades de servicios especializados, reguladas en la L.O.T.P, así como también en normas reglamentarias posteriores. Así entonces, las modalidades de servicios especializados actualmente reglamentadas, son las siguientes:

✓ **Excursión:** deben tramitar licencia especial. Tienen las siguientes características:

a. Fijación de un lugar permanente para la iniciación y terminación de sus viajes.

b. Viajes en circuito por distinto itinerario, debiendo en cada viaje retornar el mismo grupo de personas que lo inicia.

c. El personal de conducción deberá llenar una planilla para cada viaje con el nombre, domicilio y documento de identidad de los pasajeros, cuyos duplicados deberá conservar la empresa para control.

d. Tarifas exclusivas para excursiones en circuito y en ningún caso inferiores a las de los servicios de línea, debiendo asimilarse en lo posible a los índices generales.

✓ **Contratados:** El que se realice para atender, en forma exclusiva, las necesidades de traslado de determinados sectores de población para y desde establecimientos industriales, comerciales, educacionales, entidades varias, etc., mediante la concertación de contratos que celebren, directa o indirectamente con transportistas, las personas o las propias organizaciones citadas.

A su vez, conforme los términos de la Disposición N° 432/10, los servicios especializados de Excursión / Contratados se dividen en razón de la distancia de los recorridos en 2 clases, a saber:

Servicios Especializados Excursión / Contratados “Clase A”. Son aquellos servicios de Excursión / Contratados cuyos recorridos entre terminales pueden superar los doscientos Kilómetros (200 km.) de distancia medidos desde su punto inicial autorizado.

La antigüedad máxima para el parque móvil a afectar a los Servicios de Excursión / Contratados “Clase A” se establece en trece (13) años, computados a partir de la fecha de la inscripción inicial del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor respectivo.

La vida útil de los vehículos afectado a los Servicios de Excursión / Contratados “Clase A” se cumplirá cuando la unidad alcance los quince (15) años de antigüedad. En tal fecha operará la baja de oficio de la respectiva Licencia “Clase A”.

Servicios Especializados Excursión / Contratados “Clase B”. Son aquellos servicios de Excursión / Contratados que operaran sin excepción dentro de un radio de doscientos (200) Kilómetros desde su punto inicial autorizado.

La antigüedad máxima para las unidades que integren el parque móvil a afectar a los Servicios de Excursión / Contratados “Clase B” se establece en dieciséis (16) años, computados a partir de la fecha de la inscripción inicial del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor respectivo.

La vida útil de los vehículos afectados a los Servicios de Excursión / Contratados “Clase B” se cumplirá cuando la unidad alcance los dieciocho (18) años de antigüedad.

Documentación para circular para todos los servicios de Excursión y Contratados.

La Documentación Obligatoria para circular en el marco de la L.O.T.P., además de los requisitos de circulación establecidos en la Ley Provincial de Tránsito, es:

- a. Certificado de Habilitación otorgado por la Dirección de Permisos y Habilitaciones.

- b. Carnet de chofer inscripto en el Registro de Trabajadores del Transporte.
- c. Lista de Pasajeros para servicios interurbanos, servicio ejecutivo, servicios especializados de turismo y excursión.
- d. Contrato para los servicios especializados contratados.

- ✓ **Marginal:** el transporte de personas es una actividad accesoria de la actividad principal. Es una especie de contratados.

- ✓ **Privados:** el que se realice reuniendo las mismas características y modalidades que el contratado y marginal, a condición que no se perciba por la prestación retribución pecuniaria alguna, ya sea en forma directa o indirecta.

- ✓ **Escolar:** tienen por finalidad realizar el transporte de educandos entre el domicilio de éstos y los establecimientos educacionales, mediante el pago de tarifa de abono no inferior a un mes. Serán autorizados por la Subsecretaría de Transporte cuando sean intercomunales. Los comunales serán habilitados por los municipios luego de haber firmado convenio de delegación con la Subsecretaría de Transporte, conforme los términos del Decreto N° 3622/87.

- ✓ **Turismo:** son servicios destinados a satisfacer de demandas de transporte de tipo recreativo hacia los centros turísticos de la provincia. En función del modo de autorización y el plazo de vigencia del permiso, se distinguen:

Servicios de carácter permanente. Se autorizan por el plazo mínimo de cinco (5) años previstos en la L.O.T.P. Se regirán por las normas generales determinadas en la misma para los servicios de línea.

Servicios de carácter temporario. Se autorizan por cada temporada y por un plazo de hasta 5 meses de duración de acuerdo a lo establecido en la L.O.T.P. Van hacia lugares declarados “turísticos” y las tarifas no pueden ser inferiores a los servicios regulares. Se establecerán cuando los servicios regulares existentes no puedan cubrir las demandas estacionales de tráfico turístico.

- ✓ **Servicios Ejecutivos:** son una modalidad de servicio de transporte de pasajeros interurbano que se orienta a satisfacer demandas que buscan mayor comodidad y confort para la realización de viajes.

4.- Requisitos generales para los servicios de transporte de personas.

En el siguiente apartado se nombran los requisitos que abarcan a varias categorías de servicios de transporte o a todas. En cada caso se aclara el alcance o los servicios exceptuados de acuerdo a lo que resulte más claro.

En lo que refiere a la normativa de transporte de la Provincia de Buenos Aires, L.O.T.P., Decreto Reglamentario N° 6864/58 y normas complementarias, es exigible:

1. Seguros: Las empresas contratarán los siguientes seguros (para todas las categorías, excepto los servicios especializados de categoría privados):

- a. Sobre las personas y bienes transportados;
- b. Sobre el personal;
- c. Sobre los vehículos;
- d. Sobre la responsabilidad civil del o la transportista con respecto a terceros y cosas de terceros.

2. Verificación Técnica Vehicular (VTV): se exige a todas las categorías de servicios, de acuerdo a los contenidos desarrollados en el Modulo 2.

3. Inscripción del personal de conducción: el personal de conducción debe estar inscripto en el Registro de Trabajadores del Transporte, que depende de la Subsecretaría de Transporte. Están exceptuados de este requisito los servicios de transporte especializados de la categoría privados.

4. Lista de pasajeros: de acuerdo a lo establecido en la Resolución SST N° 5/2021 este requisito deben cumplirlo los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos de larga distancia y/o rurales de línea regular, servicios ejecutivos y servicios especializados de Turismo y Excursión.

5. Atención de reclamos de los usuarios de los servicios de transporte. Deberá facilitarse en toda forma la participación del usuario en la fiscalización de los servicios, debiendo la reglamentación establecer un trámite preferente para la atención de sus reclamos que no podrán desecharse por falta de perjuicio directo al reclamante. Al efecto en los coches, dependencias y estaciones habilitadas, deberá ponerse a disposición de los usuarios una libreta de quejas (art. 43° L.O.T.P).

6. Cinturones de seguridad: en todos los asientos en los servicios de autotransporte público de personas de categoría Interurbanos, Servicios Ejecutivos, Servicios Especializados de categorías: Turismo Temporada, Excursión, Contratados, Privados y escolares.

7. Planilla de control: en la planilla de control se asienta el nombre de la empresa, número de interno, fecha de la habilitación y de las desinfecciones efectuadas. Es obligatoria para todos los servicios. El Decreto Reglamentario N° 6864/58, en sus artículos 117 al 119, establece las características de las mismas así como la obligación de llevar la planilla de control junto con el libro de quejas.

8. Equipaje: el mismo se traslada en los Servicios de transporte público interurbano, rurales, Servicios Ejecutivos y Servicios especializados de turismo (art. 132 Decreto Reglamentario 6864/1958).

✓ **Derechos del pasajero:**

a. Conducir sin cargo y en calidad de equipaje, bultos cuyo peso total no exceda de quince (15) kilogramos ni las dimensiones que la reglamentación establezca, debiendo entregar una contraseña la empresa para su inmediata devolución en destino. Todo exceso de equipaje se cobrará según la tarifa vigente para bultos y encomiendas. El equipaje deberá entregarse con razonable antelación, pudiendo llevar consigo los viajeros los bultos que no estorben al público ni al personal en el interior del coche. (art. 36° L.O.T.P).

b. Las dimensiones de las valijas o bultos no excederán de 0,40 por 0,80 por 0,25 metros o volumen equivalente a 80 decímetros cúbicos, pudiendo negarse las empresas a transportar equipajes o bultos de excesivo volumen o elementos que puedan afectar la higiene o deteriorar el vehículo. (art. 132 Decreto Reglamentario N° 6864/1958)

c. Las empresas entregarán al pasajero inmediatamente de su llegada a destino todos los bultos que formen su equipaje. (art. 37° L.O.T.P).

d. En los casos de extravío o deterioro la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que la reglamentación haya fijado según la calidad y naturaleza de los bultos, salvo que mediare una manifestación determinada y especial a su respecto. Las empresas no responderán de los objetos que lleven consigo los pasajeros. La reglamentación preverá también el procedimiento para la recuperación o disposición de rezagos. (art. 37° L.O.T.P).

✓ **Obligaciones de las empresas:**

a. Los equipajes deberán ubicarse en compartimientos especiales de que estarán dotados los vehículos y, circunstancialmente, sobre el techo de los mismos, debiendo disponer las empresas para estos casos de lonas u otros elementos de resguardo (Art. 133 Decreto Reglamentario 6864/1958).

b. Las empresas expedirán por cada bulto una contraseña a cuya entrega se devolverá el equipaje (Art. 134 Decreto Reglamentario 6864/1958).

c. Además, cuando se hubiere abonado flete por exceso de equipaje, se entregará un recibo adicional, cuyo duplicado deberá conservar la empresa, en el que constará origen y destino del equipaje e importe cobrado (Art. 134 Decreto Reglamentario 6864/1958).

d. En caso de pérdida o extravío de la contraseña, la entrega del equipaje se hará a quien justifique su propiedad (Art. 134 Decreto Reglamentario 6864/1958).

9. Extintor de incendios: los extintores de incendios serán en proporción adecuada al vehículo, deberán encontrarse cargados, con los precintos sin violentar y vigentes, y su portación es obligatoria para todos los servicios.

10. Martillos u otros dispositivos de seguridad que permitan accionar las salidas de emergencia, es obligatorio para todos los servicios.

11. Tacómetros (limitadores de velocidad) para todos los vehículos afectados a la prestación de los servicios de autotransporte público de pasajeros de categoría Interurbanos, Servicios Especializados de categoría: Turismo Temporada, Excursión, Contratados y los Servicios Privados.

12. Botiquín: se exige para todos los servicios de autotransporte público interurbanos y especializados de las categorías de turismo y excursión.

13. Aire acondicionado. Es obligatorio para todas las unidades de transporte de línea regular contar con aire acondicionado (Resolución 373/14 APT) y debe comprobarse el funcionamiento correcto de los mismos, así como corresponde transitar con el aire acondicionado en funcionamiento cuando las temperaturas lo requieran. De acuerdo a la Disposición N° 432/2010 Dirección Provincial de Transporte y Resolución SST N° 132/2018 este requisito es obligatorio también para los servicios de transporte especializados de categoría Excursión y Contratado de Clase A y Turismo.

14. Desinfección. La desinfección de las unidades se hará cada 30 días, los elementos los provee la prestadora y lo hace el personal de la empresa, es obligatorio para todos los servicios (arts. 112 y ss. Decreto Reglamentario N° 6864/58). De acuerdo al art. 56 de la LOTP, la Subsecretaría de Transporte puede establecer requisitos adicionales y/o específicos de acuerdo las circunstancias que lo ameriten.

15. Condiciones de la unidad. En cuanto a las condiciones del vehículo, con carácter previo al inicio de los servicios de transporte intercomunal, deberían realizarse los controles mínimos de mantenimiento preventivo, para verificar el estado de las ruedas, las luces, el accionar de las puertas y ventanas, frenos, etc., ya que quien conduzca debe advertir a la empresa sobre las anomalías que observe (art. 54 Ley 24449).

16. Trato del personal de conducción con el público:

- a. El personal de conducción debe respeto y buen trato a las personas y a quienes estén a cargo de la fiscalización (art. 41 L.O.T.P).
- b. Deben permitir el acceso a los coches a estos últimos para las inspecciones (art. 54 L.O.T.P).
- c. Respecto al traslado de personas menores de 18 años de edad, en los servicios interurbanos, servicios de turismo de temporada, ejecutivos y especializados de categorías contratado y excursión que superen los doscientos (200) kms. deberán tenerse presentes las pautas y los requisitos establecidos por la Resolución N° 76/17 de la Subsecretaría de Transporte.
- d. En todos los servicios de transporte se deberá brindar un trato adecuado en materia de género a todas las personas, según los contenidos que se desarrollan en el Módulo correspondiente.
- e. El personal de conducción tiene derecho a expulsar de las unidades a las personas que molesten al público, porten armas de fuego o no se ajusten a la normativa (art. 33 L.O.T.P.).

17. Igualdad en el trato por parte de las empresas que prestan servicio de transporte intercomunal. Todos los usuarios recibirán de la empresa igual y uniforme tratamiento y no deberá otorgarse preferencia alguna de turno ni tarifa que no autorice la reglamentación o disposiciones especiales en ella fundadas (art. 33 L.O.T.P.).

18. Piloto y copiloto en todos los servicios de más de 200 km.

5.-Requisitos específicos de acuerdo a las diversas categorías de servicios de transporte de personas.

La normativa de transporte contiene exigencias específicas para determinados tipos de servicios, respecto a elementos, documentos y/o condiciones que deben cumplirse, a saber:

- 1. Contrato:** exigible en el caso de servicios especializados de categoría contratado.
- 2. Agua potable para los usuarios.** Este requisito es exigible para los servicios públicos de transporte interurbanos de más de 100km. de recorrido.
- 3. Uniformes para los conductores provistos por la empresa.** Esta obligación rige solo para servicios de línea regular.
- 4. Continuidad del servicio.** El servicio de transporte de línea regular debe brindarse en forma continua, segura y eficaz. Se encuentra prohibida la interrupción del mismo y la

realización de trasbordos en todos los servicios sin autorización (art. 39 L.O.T.P.). El art. 40 del L.O.T.P. especifica las acciones a desarrollar en caso de interrupción del servicio.

5. Recorridos. La circulación de los servicios de línea regular se hará conforme los recorridos aprobados, encontrándose prohibida su modificación, reducción, o ampliación sin autorización. En caso de desvío circunstancial debe darse aviso a la Subsecretaría de Transporte y retomar el recorrido habitual procurando el menor alejamiento posible.

6. Detención en las paradas. Los servicios de línea regular deben detenerse en todas las paradas, conforme lo establecido por el Decreto N° 532/09 reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito N° 13.927, donde se determina que:

- a. El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas.
- b. Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.
- c. Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe ser donde el pasajero requiera, aunque no coincida con una parada establecida, siempre respetando que sea antes de la encrucijada. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, con discapacidad, etc.), que además tendrán preferencia en el uso de asientos.
- d. En toda circunstancia de detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

7. Pasajeros de pie. En los servicios de transporte de línea regular urbanos solo se admiten pasajeros de pie en proporción igual a la cantidad de asientos. En los servicios interurbanos o rurales solo se permitirán en la cantidad proporcional al 50% de asientos. Sin embargo, durante los 3 primeros kilómetros no se admitirán pasajeros a pie. (Art. 61 Decreto Reglamentario N° 6864/58).

8. Recorridos, horarios y tarifas. Los recorridos, horarios y tarifas (servicios de transporte de línea regular) deberán ser objeto de una adecuada publicidad, facilitándose su consulta al usuario mediante avisos en coches, estaciones, paradas y cartilla a disposición de los interesados en las sedes y sucursales de las empresas de transporte (art. 32° L.O.T.P.). Las tarifas serán justas, razonables y uniformes para todos los usuarios a igualdad de condiciones (art. 34° L.O.T.P.).

9. Planilla de servicios: la planilla de servicios posee distintas características según el servicio de transporte de línea regular de que se trate. Los tipos de planilla son:

- a. Servicio de transporte interurbano: Hoja de Ruta o Planilla de Servicios.
- b. Servicio de transporte urbano: Planilla de control de cabecera.

10. Interrupción o demora del servicio de transporte de línea regular. En los casos de interrupción o demora considerable del viaje por desperfecto, lluvia o cualquier otra causa, será obligación de las empresas:

- a. Facilitar medios y pasajes para llegar a destino utilizando cualquier otro servicio público de pasajeros, debiendo hacerlo en primera clase cuando sea por ferrocarril.
- b. Efectuar su traslado hasta la estación más próxima integrando el importe del pasaje por el valor del trayecto a completar.
- c. Correr con su alojamiento si debieran pernoctar en alguna localidad intermedia. (art. 40 ° L.O.T.P).

11. Derecho de utilizar el servicio de transporte de línea regular. Todo habitante de la República tiene el derecho de utilizar el servicio del transporte público establecido, con arreglo al Código de Comercio (actual Código Civil y Comercial), las disposiciones de la ley y su reglamentación y las condiciones de tarifas y servicios propios de su habilitación. Serán nulas y sin ningún efecto todas las cláusulas en los reglamentos, contratos y billetes que exoneren total o parcialmente a las empresas de sus responsabilidades legales (art. 31° L.O.T.P).

12. Régimen especial de tarifas del servicio de transporte de línea regular:

- a. Establécese en 5 años, la edad máxima hasta la cual se podrá viajar gratuitamente, siempre que no se ocupe asiento (art. 80 Dec. 6864/58).
- b. En los servicios de transporte que corresponda se deberán aplicar los regímenes de acceso gratuito que se desarrollan más adelante así como el Régimen de Boleto Educativo Estudiantil (B.E.E.).

6.-Prohibiciones al personal de conducción durante la prestación del servicio.

1. Fumar. Se encuentra prohibido fumar durante la conducción (art. 57° Dec. 6864/58- Ley 10.600 y normativa de tránsito).

2. Uso de celular. Se encuentra prohibido el uso de celular durante la conducción (Ley Provincial de Tránsito N° 13.927 y su reglamentación).

3. Aparatos de radiofonía/ auriculares. En los servicios urbanos no puede hacerse uso de los aparatos de radiofonía y en los interurbanos de forma moderada y siempre que no afecte a los pasajeros (art. 56 Dec. 6864/58).

4. Combustible. Se encuentra prohibido cargar combustible con los pasajeros en el interior del vehículo (art. 53 Dec. 6864/58).

5. Puertas cerradas. Se encuentra prohibido durante la prestación del servicio circular con las puertas abiertas (Disposición de la Dirección del Transporte de la Provincia de Buenos Aires N° 2465/83).

7. Servicios de Línea Regular: regímenes de acceso gratuito.

El personal de conducción tiene la obligación de reconocer las credenciales que entregan las empresas y las que entrega la Subsecretaría de Transporte.

Credenciales que habilitan al transporte gratuito a quien las porte o al titular :

- a.** Pases Libres que entregan las empresas de transporte a la Subsecretaría de Transporte.
- b.** Credenciales que otorga la Subsecretaría de Transporte a legisladores, funcionarios e inspectores de la Subsecretaría de Transporte. (art. 177 Dec. 6864/58).
- c.** Pase Libre Multimodal.

En relación al Pase Libre Multimodal, cabe aclarar que la Ley N° 10.592, aprueba el Régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad, reglamentada por Decreto N° 1149/90. Este régimen establece en su art. 22 la obligatoriedad de las empresas de Transporte Colectivo Terrestre y fluvial que operen en el ámbito provincial, de trasladar en forma gratuita o mediante sistemas especiales a personas con discapacidad, mediante la utilización de un pase que expedirán la autoridad competente.

La Ley n° 14.721 se crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante, inscriptas en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante, o que se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país, garantizando a las mismas, el traslado gratuito en los distintos tipos de transporte terrestre, de corta, media y larga distancia, como asimismo de transporte fluvial, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales.

A través de la Resolución N° 130/14 de la entonces Agencia Provincial del Transporte y la Resolución N° 55/21 de la Subsecretaría de Transporte, se ha implementado el Pase Libre Multimodal para las personas con discapacidad y para la personas trasplantadas o en lista de espera, garantizándose la gratuidad de su traslado y de su acompañante en caso de ser necesario.

También se han dispuesto las Reglas de Accesibilidad para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad (Resolución N° 55/2021) y evitar todo tipo de discriminación.

8- Servicios de Línea Regular: Boleto Estudiantil Educativo.

A través de la Ley N° 14.735, sancionada el 1 de julio de 2015, se crea el Régimen Especial de Boleto Educativo, en adelante B.E.E., a través del cual se garantiza el acceso gratuito al transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos, para estudiantes pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado en todos los niveles, incluidos los de formación profesional y bachilleratos populares que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires.

De acuerdo a lo expuesto, el régimen del B.E.E. alcanza a los estudiantes pertenecientes al nivel inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares, que acrediten su condición de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El boleto podrá ser utilizado durante los días hábiles del ciclo lectivo y deberá cubrir la totalidad de las actividades educativas, fijándose en la Ley N° 14.735, la cantidad máxima de viajes autorizados por usuario, conforme el siguiente detalle:

- a.** Sistema urbano e interurbano: Primarios y secundarios: 50 viajes mensuales. Terciarios/universitarios: 45 viajes mensuales.
- b.** Sistema larga distancia: sólo universitarios: 4 viajes anuales (ida y vuelta).

La Ley N° 14.735, se encuentra reglamentada por el Decreto N° 863/2016, a través del cual se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Transporte.

En cuanto al mecanismo de implementación, la reglamentación estipula que el régimen del B.E.E. se instrumentará mediante el Sistema Único de Boleto Electrónico, en adelante "SUBE", en forma gradual y progresiva, facultando a la autoridad de Aplicación a celebrar convenios con universidades y otros organismos educativos públicos o privados para el acceso al beneficio por parte de estudiantes de Nivel Universitario, Terciario, de Formación Profesional y Bachilleratos Populares.

9.- Policía de Transporte y Régimen de Faltas y Sanciones.

La Subsecretaría de Transporte fiscaliza el servicio de transporte intercomunal de pasajeros; ejerciendo el poder de policía del transporte para garantizar la prestación con ajuste a la normativa vigente.

El control, la fiscalización y el procedimiento sancionatorio se llevan a cabo a través de la Dirección Provincial de Fiscalización del Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte (L.O.T.P. y Decreto 36/2020).

En el marco de su competencia se desarrollan las siguientes acciones y funciones:

- a. Recepción, tratamiento e investigación de denuncias de personas.
- b. Recepción, tratamiento e investigación de denuncias de empresas de transporte.
- c. Fiscalización de servicios.
- d. Confección de actas de inspección y de comprobación por infracciones a la normativa vigente.
- e. Procedimiento sancionatorio de imputación y sanción por las infracciones de transporte.
- f. Ejecución de las sanciones.

El Decreto N° 6864/58, contempla en sus artículos 183 a 334, el Régimen de Faltas y Sanciones respecto al transporte terrestre de pasajeros de carácter intercomunal.

En el mismo se establecen las infracciones y los procedimientos correspondientes para aplicar las sanciones ante el incumplimiento de la ley, la reglamentación y las normas de transporte emitidas por la Subsecretaría de Transporte, todo ello conforme a la normativa vigente en la materia.

Sin perjuicio de la importancia de dar lectura completa a los artículos precitados, corresponde detallar aquellos casos en que el incumplimiento de la normativa podría vincularse en forma directa o indirecta al accionar del personal de conducción, enumerando los artículos y la descripción correspondiente de cada una de las faltas consideradas importantes en tal sentido.

✓ **Faltas relacionadas con los servicios:**

- a. Extensiones, reducciones, ramificaciones, desdoblamientos o modificaciones de recorridos sin autorización (Art. 213).
- b. No realizar el servicio ajustado al régimen para el que fue autorizado, aún en forma irregular u ocasional (Art 214).

- c. Interrupciones injustificadas de servicios (Art. 215).
- d. No suministrar a la Subsecretaría de Transporte o autoridades de fiscalización competentes, datos e informes que le sean requeridos en ejercicio de sus funciones (Art. 222).
- e. No llevar el conductor de los vehículos de servicios de excursión la planilla con la identidad de los pasajeros (actual Lista de Pasajeros, Art. 222).
- f. No concurrir a las citaciones efectuadas por la Subsecretaría de Transporte (Art. 233.).
- g. No cumplir medidas y disposiciones emanadas de las autoridades de la Subsecretaría de Transporte u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios (Art. 235).

✓ **Faltas relacionadas con las tarifas:**

- a. Cobrar tarifa no autorizada (Art. 236.).
- b. No tener a la vista en los lugares que corresponda las tarifas autorizadas (Art. 239).
- c. Cobrar pasaje a personas menores de 5 años (Art. 244).

✓ **Faltas relacionadas con los horarios:**

- a. Incumplimiento de horarios aprobados, fraccionamiento de servicios horarios, salidas adelantadas o atrasadas, reducción del promedio de servicios horarios básicos en servicios de frecuencia (Art. 246).
- b. No tener a la vista en los lugares que corresponda, para ilustración del público, los horarios aprobados (Art. 249).

✓ **Faltas relacionadas con los vehículos:**

- a. Afectar a los servicios vehículos no habilitados (Art. 250).
- b. Iniciar servicios con vehículos en condiciones deficientes para la seguridad (Art. 254).
- c. Cargar combustible con pasajeros a bordo (Art. 265).
- d. Deficiencias en los estribos que puedan significar peligro para el público (Art. 272).
- e. No llevar la planilla de control (habilitación, desinfección, inspecciones, Art. 277)
- f. Falta de higiene en las unidades (Art. 280).
- g. No desinfectar los vehículos (Art. 281).
- h. Permitir fumar a los pasajeros (Art. 284).
- i. Fumar el conductor (Art. 285).
- j. Uso inadecuado o inconveniente de aparatos de radiofonía (Art. 287).
- k. No respetar los límites de pasajeros transportados (Art. 288).

l. No dotar de copiloto en servicios de más de 200km. de recorrido (Art. 289).

m. No tener los libros de quejas o negarse a entregarlos (Arts. 292/293).

✓ **Faltas relacionadas con el personal de conducción:**

a. Permitir la actuación de personal no inscripto en el R.S.P.P.P. (Art. 315).

b. No guardar respeto al público usuario y/o a los funcionarios de la Subsecretaría de Transporte (Art. 320).

c. No permitir el ascenso de pasajeros existiendo capacidad en la unidad (Art. 322).

d. No reconocer las credenciales debidamente emitidas (Art. 329).

✓ **Otras faltas:**

Art. 235. En este artículo se configura la falta por el incumplimiento de órdenes o normas emanadas de la autoridad, en el caso, por incumplimiento de las normas emanadas de la Subsecretaría de Transporte, individualizando en cada caso la norma infringida (por ejemplo por incumplimiento de las reglas de accesibilidad, circular con las puertas abiertas, etc.).

Los conductores deberán tener en cuenta que si así lo determina la autoridad, podrán aplicarse sanciones a los mismos, ya que el decreto reglamentario prevé en el art. 188 del Decreto N° 6864/58: *“La sanción de inhabilitación, temporaria o definitiva, equivale y corresponde a los efectos de esta reglamentación a las denominadas en el art. 58 de la ley como suspensión y/o exclusión del respectivo registro de caducidad de su licencia, será de aplicación a los actos y hechos referentes a servicios intercomunales, como asimismo a otros previstos en el presente artículo, y en los siguientes casos:*

4. A personas legal o ilegalmente afectadas a cualquier título, a las actividades vinculadas a la prestación y/o explotación de los servicios”.

MODULO N° 2. SEGURIDAD VIAL

1.- Marco normativo.

El concepto de seguridad vial se utiliza para referirse a todo el conjunto de medidas, disposiciones y normas, que existen en torno a la circulación de personas y vehículos por las calles, rutas, autopistas, autovías, y que tienen la clara misión de evitar siniestros viales.

También dentro de la seguridad vial debemos incluir todos aquellos elementos que contribuyen en su mejora, tales como carteles indicadores que anticipan los cruces o curvas peligrosas y los componentes de los que disponen en esta materia los vehículos: frenos, luces, airbag, cinturón de seguridad, entre los más importantes.

La prestación de los servicios de transporte automotor personas de carácter intercomunal, se encuentra sometido en cuanto a las exigencias y requisitos, al cumplimiento de las normas de transporte Decreto Ley N° 16.378/57 y su Decreto reglamentario N° 6864/58 y normas complementarias, y también a la normativa de tránsito Ley N° 13.927 y modificatorias (de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449) y el Decreto N° 532/09 y modificatorios.

En este sentido si bien algunas de las obligaciones e incluso sanciones podrán recaer sobre las empresas, en la mayoría de los casos implican directamente al personal de conducción, ya que se dirigen a la circulación en toda clase de vías.

2.- Clases de Licencia.

La normativa de tránsito distingue diferentes clases de licencias. A continuación se enumeran las que corresponde al personal de conducción de transporte de personas.

Clase D:

D.1 Transporte de pasajeros de hasta 8 plazas.

D.2 Transporte de pasajeros de 8 hasta 20 plazas.

D.3 Transporte de pasajeros de más de 20 plazas.

D.4 Servicio de urgencia, emergencia y similares.

Licencias D 1, 2, 3, 4

- De 21 a 45 años tiene validez de 2 años.
- Desde los 46 años en adelante tiene validez de 1 año.

3.- Medidas cautelares y retención preventiva.

En cuanto al procedimiento de control de infracciones, el personal de conducción debe estar en conocimiento de las medidas cautelares que podrán aplicarse tanto respecto a su accionar como en lo que hace a su propia documentación, lo que se encuentra descripto en el CAPITULO IV art. 37 de la ley 13.927.

En ese sentido, la autoridad de comprobación o aplicación debe **retener al personal de conducción, las licencias y los vehículos**, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento, en los siguientes supuestos:

1. Al personal de conducción cuando:

- Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado. La retención dura el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.
- Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

2. A las licencias habilitantes, cuando:

- Estuvieren vencidas;
- Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
- Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a las personas con discapacidad debidamente habilitadas;

- El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

3. A los vehículos:

- Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
- Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
- Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
- Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean



necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

4. **La documentación** de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

- No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
- Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

4.- Faltas graves.

Resulta fundamental tener en cuenta las **faltas graves** que puedan ser cometidas por el personal de conducción, porque ello puede llevar a la retención preventiva de la licencia de conducir (art. 38 Ley 13.927) o incluso a la suspensión preventiva de la licencia de conducir (art. 38 bis Ley 13.927).

Las faltas graves están enunciadas en el artículo 77 de la Ley N° 24.449 y de ellas podemos enumerar:

“ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

a. Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b. Las que:

1. Obstruyan la circulación.
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c. Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

- d. La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e. La falta de documentación exigible;
- f. La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g. Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h. No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i. No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j. Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k. Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l. Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- m. La conducción en estado de intoxicación alcohólica**, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- n. La violación de los límites de velocidad máxima y mínima** establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);(Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- ñ.** La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- o. La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- p.** La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.



- q.** La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- r.** La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- s.** **La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- t.** La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- u.** La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- v.** La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- w.** **La conducción de vehículos a contramano;** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- x.** **La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363.
- y.** **La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363. Refiere al **Seguro Obligatorio**
- z.** La falta de pago del peaje o contraprestación por tránsito. (Inciso sustituido por art. 23 de la Ley N° 27.445.

Con respecto a la fiscalización resulta importante tener en cuenta las faltas descriptas, porque además de las consecuencias que su detección puede conllevar, las sanciones (a diferencia de lo que ocurre en las normas de transporte) pueden llegar hasta el **arresto** (art. 39 bis Ley 13927). Asimismo y en lo que hace a las autoridades de fiscalización, se agrega que: conforme al art. 2 de la Ley 13.927, **la Subsecretaría de Transporte es autoridad de aplicación**

y de comprobación de la ley de tránsito provincial, motivo por lo cual en todos aquellos casos en que durante un operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Subsecretaría de Transporte, estos constaten la comisión de una infracción a la normativa de tránsito por un conductor de un transporte intercomunal de pasajeros; estos procederán a labrar el Acta Única de Infracción de Tránsito correspondiente, iniciándose el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 13.927.

Observación: Se han resaltado las acciones de los incisos M), N), O), S), W), X) e Y), a efectos de ser tenidas en cuenta con mayor rigor, ya que conforme al artículo 38 de la Ley Provincial N° 13.927, ante su constatación la autoridad procederá a retener la licencia de conducir del infractor, entregando la boleta de citación del inculpado.

5.-Seguridad activa y pasiva.

a- Seguridad activa: es el conjunto de todos aquellos elementos que contribuyen a proporcionar una mayor eficacia y estabilidad al vehículo en marcha, y en la medida de lo posible, evitar un siniestro vial, y se encuentra conformado por: El sistema de frenado; El sistema de dirección; El sistema de suspensión; Los neumáticos y su adherencia al suelo; La iluminación; Sistemas de control de estabilidad.

b- Seguridad pasiva: es la que atenúa o evita que se agraven las consecuencias de un siniestro, una vez que éste ha sucedido. Tanto en el vehículo (correa de seguridad, airbags, etc.), como en los otros factores de prevención, y se encuentra conformado por los siguientes dispositivos: Cinturón de seguridad; Apoyacabezas; Airbags; Carrocería.

La normativa de tránsito establece las exigencias en materia de seguridad, conforme se detalla a continuación:

I.- Condiciones de seguridad, los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas:

a. En general:

- 1.** Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
- 2.** Sistema de dirección de iguales características.
- 3.** Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.

4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece la reglamentación.
 6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia – peso adecuados a las normas de circulación establecidas.
- b.** Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la presente reglamentación exige de acuerdo a los fines de la Ley Nº 13.927.
- c.** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto del habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo, con las excepciones previstas en la normativa.
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios, con las excepciones previstas en la normativa.
 4. Dirección asistida.
 5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha, con las excepciones previstas en la normativa.
 6. Aislamiento termo – acústica ignífuga o que retarde la propagación de la llama.

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.

II.- Servicios de transporte intercomunal de pasajeros PBA: deberán contar con cinturones de seguridad en un todo de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación. Los vehículos habilitados para el servicio de autotransporte de pasajeros urbanos, interurbanos y especializados de excursión, contratados y de turismo temporada y de carga que circulen por el territorio de la Provincia deberán estar provistos de un tacógrafo que permita el control inmediato por la autoridad de aplicación de la siguiente información:

- a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.
- b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horaria y kilométrica, hasta un límite de ciento sesenta Km./hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.
- c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.
- d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.
- e) Una alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta segundos la alarma, que se hará continua debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.
- f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.



- g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.
- h) El tacógrafo deberá guardar la información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos años. Los tacógrafos que se instalen en las unidades descritas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente reglamentación. Los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.
- i) Respecto de las exigencias comunes de seguridad: Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

III.- Vehículos utilizados para servicio de transporte intercomunal de pasajeros: la antigüedad máxima será la que determine la Subsecretaría de Transporte, rigiendo para los vehículos afectados a servicios comunales lo dispuesto por cada Municipio.

6.- El alcohol, las drogas y la conducción.

La presencia de alcohol en sangre distorsiona la percepción y la conducta, retarda las reacciones, conduce a decisiones erróneas, afecta la visión, la noción de distancia y la capacidad de reacción.

También muchos medicamentos, paradójicamente, causan efectos similares al alcohol o la fatiga. Consulte siempre con su médico sobre los efectos que sus remedios puedan tener sobre su estado de alerta en la conducción. Cuando los medicamentos ingeridos alteran los parámetros normales, no se debe conducir. Tanto los prospectos explicativos de los remedios, como el médico que los receta, deben advertir las consecuencias de los mismos al conducir.

Las drogas ilegales (marihuana, cocaína, éxtasis, etc.), afectan por sí mismas la conducción, ya que alteran, entre otros, a la percepción sensorial, la atención, y muchas veces, la coordinación motora, además de distorsionar la percepción del riesgo.

Las leyes de tránsito prohíben que el personal de conducción preste servicio con alcohol en sangre o habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

En efecto, la norma (artículo 22 anexo III del decreto reglamentario 532/09, que refiere al artículo 48 de la ley nacional 24.449) dice:

“Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.”

En este sentido, recordemos que, según el artículo 37 de la ley 13.927 (retención preventiva) serán retenidos quienes conduzcan y “sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados”. Incluso,

“todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48 de la Ley Nacional Nº 24.449. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación” (artículo 39 de la ley 13.927).

7.-Técnicas de conducción segura.¹

Cabe hacer la distinción entre “manejar” y “conducir”. “Manejar” significa “usar algo con las manos”, y se refiere a aquellas habilidades y destrezas que permiten llevar adecuadamente y con seguridad un vehículo. En cambio, “conducir” significa “guiar o dirigir a alguien o a algo hacia algún lugar”. Éste último, involucra no sólo la acción de manejar, sino

¹ Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ansv_licencias_manual_del_conductor_profesional.pdf

también el guiarse y actuar con responsabilidad, es decir, dominar las técnicas de manejo adecuado del vehículo, conocer y seguir las normas y las señales estipuladas en el Reglamento, y comportarse con educación y respeto, conociendo y aplicando las medidas de seguridad. En definitiva, cuando pensamos en los conductores de calidad, apuntamos a conductores bien formados y bien educados, de manera inicial y permanente. Esto es particularmente relevante para el personal de conducción de transporte personas dado que el impacto de la mala conducción es mucho mayor y con consecuencias potencialmente más grave.

Las decisiones tomadas en el espacio público siempre afectan a terceros. Por ejemplo, un conductor de transporte personas que conduzca sin cinturón de seguridad puede caerse de su asiento y perder el control del vehículo, poniendo en peligro a las mismas. El manejo imprudente para tratar de superar un semáforo puede provocar caídas y lesiones dentro del vehículo; el uso del celular, fumar, comer o beber durante la conducción, así como conversar con otros pasajeros, son fuente de distracción con alto riesgo de siniestralidad.

En relación a los siniestros viales en la Provincia de Buenos Aires hay que destacar que “Los datos indican que en el 2017 fallecieron más personas en calles del ejido urbano que en rutas o autopistas. De este análisis es posible observar que entre los que viajan en moto, la mayor cantidad de víctimas fatales se producen en calles (69%). Por otro lado, entre quienes viajan en automóvil, la mayor cantidad de víctimas (67%) ocurren en eventos en rutas (nacionales o provinciales). En las calles también se registran los valores más elevados de incidentes fatales para: peatones (68%), colectivo/micro (67%) y bicicleta (66%).”²

✓ **Actitudes esenciales para la conducción segura**

La ley de tránsito Provincial N° 13927 adherente a la ley Nacional 24449 fija las condiciones para conducir, estableciendo que el personal de conducción debe:

“a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito”.

² Fuente: Informe de Estadísticas de incidentes viales con fallecidos y lesionados en la Provincia de Buenos Aires 2017.

Agrega también que “cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”.

La conducción requiere que el personal de conducción esté alerta y anticipe constantemente la posibilidad de que se desarrolle una situación potencialmente peligrosa a su alrededor. Por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales.

Es de vital importancia que el personal de conducción de transporte de personas preste atención en cada parada, al subir y bajar, para que ninguna de ellas sufra un siniestro al ascender o al descender del vehículo. Los tiempos de espera se deben respetar para preservar la integridad física de las personas.

Por último es importante destacar que la circulación vial segura requiere, actitudes positivas como: estabilidad emocional, atención, solidaridad, responsabilidad y descanso suficiente previo a conducir.

✓ **Reglas de conducción segura**

El personal de conducción debe respetar los lineamientos básicos para lograr la mayor seguridad posible al circular por la vía pública. Así debe estar atento a las siguientes reglas:

- 1. Velocidad:** El objetivo de los límites de velocidad es contribuir a evitar un siniestro vial incluso en condiciones ideales.

Conducir a mayores velocidades que las permitidas en cada vía de circulación conlleva a contar con menor tiempo para reaccionar ante los peligros que se puedan presentar, dificulta las maniobras, disminuye el tiempo para la detención del vehículo, provoca impactos más severos y lesiones más serias al involucrarse en un incidente vial.

Tampoco es conveniente conducir a velocidades menores a las indicadas en autopistas o autovías, dado que también puede provocar siniestros viales.

- 2. Derecho o prioridad de paso:** El derecho o prioridad de paso consiste en permitir el paso a otro vehículo o peatón en las condiciones reglamentarias.

Los dos errores principales se suelen cometer con respecto al derecho de paso son asumir que otras personas que conduzcan les cederán el paso o que el peatón no

procederá a cruzar la vía pública. Además, se debe tener en cuenta que no todos conocen las leyes que regulan el derecho de paso, y que no todos obedecerán las leyes que regulan el derecho de paso.

No se tiene el derecho de paso ante: una señal de CEDA EL PASO; una entrada a una ruta desde una calle lateral o desde un acceso o una entrada particular o al abandonar el espacio de estacionamiento al lado de la ruta.

3. Giros: Los giros a la derecha, a la izquierda y los giros en 'U' ilegales son peligrosos. Sólo deben realizarse en los retornos explícitamente permitidos. Es por seguridad que estos giros se prohíben mediante señales y marcas en las vías de circulación.

Es obligación usar el guiño o luz de giro para anticipar la maniobra, ya que advierten cuáles son las intenciones a otros conductores.

4. Señales de pare: Son las señales que indican que el vehículo debe detenerse. Su observancia es imprescindible dado que suelen colocarse en lugares estratégicos a los efectos de evitar consecuencias indeseadas. No tener en cuenta una señal de pare es el principal factor de colisiones fatales. Las señales de pare y el semáforo en rojo indican que los vehículos deben detenerse detrás de la línea límite, del cruce de peatones o antes de la intersección.

Las intersecciones son el lugar más común donde ocurren los siniestros en las áreas urbanas. Su peligro se debe, por un lado, a que los vehículos que avanzan en diversas direcciones coinciden en las intersecciones y, por otro, a que normalmente en las intersecciones puede haber peatones dispuestos a cruzar la vía de circulación.

5. Cambios del carril de circulación: Los cambios inadecuados de carril son uno de los principales factores de colisiones de los siniestros viales fatales y con lesiones. Cuando se cambia de carril, quien conduzca debe:

- Hacer las señales apropiadas
- Controlar los espejos
- Observar, con antelación, el carril al que se desea ingresar
- Controlar los puntos ciegos antes de incorporarse al otro carril

- Evitar hacer cambios de carril en forma repentina para alcanzar una salida o girar
 - Planificar los movimientos con anticipación
 - Controlar el tránsito del carril en el que se está conduciendo para evitar una colisión trasera contra el vehículo que se encuentra adelante o colisionar a otros vehículos que también están tratando de ingresar al mismo carril
6. Luces delanteras durante el día: En todas las rutas, autopistas, autovías, etc. es obligatorio el uso de luces delanteras bajas durante el día y noche para permitir que los vehículos sean más visibles al resto del tránsito. (Ley 24.449 art 47)

7. Distancia de seguridad mínima entre vehículos:

El artículo 22 inciso G del título III del Decreto reglamentario 532/09, que hace referencia al artículo 48 inciso G de la ley 24.449, establece que está prohibido circular sin guardar una distancia menor de la prudente (que varía según la velocidad de marcha) respecto del vehículo que va delante. Dicha distancia mínima establecida por ley es de **2 segundos**, pero se sugiere tomar como mínimo “3 segundos” de distancia, ya que tenemos que tener en cuenta la distancia de reacción.

8. Adelantamiento y sobrepaso: Adelantarse en forma insegura es un importante factor de colisión. Para evitar siniestros viales por este motivo se debe:

- evitar sobrepasar a otro vehículo cuando la visión de la ruta se encuentra obstruida por cualquier causa
- asegurarse de tener el tiempo suficiente para efectuar la maniobra
- esperar hasta llegar a un carril designado para adelantarse
- no aumentar la velocidad ni desviar el vehículo cuando se está siendo sobrepasado
- conducir cerca del borde derecho de la ruta para permitir el sobrepaso
- pensar y planificar los movimientos antes de intentar el sobrepaso de otro vehículo



9. Nivel de atención: no se debe escuchar la radio, ni quitar la vista de la conducción del vehículo.
10. Reconocimiento visual: se debe estar atento a las luces de freno de los vehículos que van delante, los vehículos que intentan incorporarse al tránsito y los peatones que podrían entrar a la ruta. Además, se debe estar pendiente de las señales de tránsito que advierten de las condiciones de la ruta que se encontrará más adelante.

Al disminuir la velocidad, incorporarse al tránsito, cambiar carriles, sobrepasar o girar, es particularmente importante saber dónde se encuentran los vehículos, los peatones y los objetos alrededor del vehículo. Controlar los espejos y puntos ciegos antes de intentar cualquiera de estas maniobras.

11. Toma de decisiones: es responsabilidad de quien conduzca conocer y cumplir las normas de tránsito. La ignorancia no es excusa para desobedecer las leyes de tránsito.

8.-Seguridad básica ante una emergencia³.

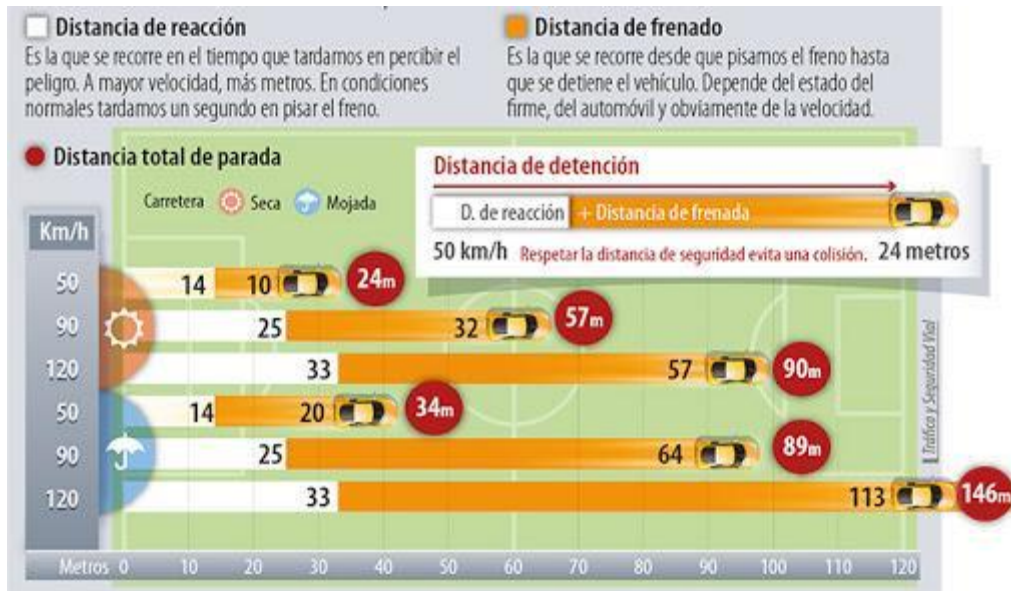
La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a un caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a las personas de la vía pública, al menos con la inmediata colocación de dos balizas portátiles reglamentarias (como mínimo). Las balizas deben portarse en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

- Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero y debe tener material retrorreflectante rojo. También puede ser de material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno.⁴ En la base deben tener un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta setenta kilómetros por hora (70 km/h).
- En cuanto a la distancias de las balizas, en rutas o autopistas, la más cercana debe colocarse como mínimo a 75 metros del vehículo sobresaliendo la línea lateral del mismo; y la segunda baliza triangular, como mínimo a 150 m del vehículo, paralelo con el centro del vehículo. En caso de encontrarse en avenidas o calles, la distancia a guardar es de 30 metros y 60 metros.

³ Disponible en http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion_vial/publicaciones/Reglamentaci%C3%B3n%20de%20la%20ley%2013,927.pdf

⁴ artículo 59 de la ley 13.927. Ver también decreto 532/09

Para el caso de los servicios de transporte de pasajeros de larga distancia, debe tenerse en cuenta que es peligroso el descenso de personas en una autopista o en una ruta sin las condiciones mínimas de seguridad. Salvo el caso de incendio, los pasajeros no deberían descender de la unidad hasta que se supere el caso de fuerza mayor. El conductor, asimismo, debería comunicarse con la empresa, policía, bomberos y/o servicios de emergencia, de acuerdo al caso, y esperar instrucciones.



✓ El matafuego

El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos.⁵

Matafuegos requeridos para circular:

- Automóviles: un matafuego de un 1kg ABC.
- Vehículos con hasta 9 pasajeros: un matafuego de 2,5 kg ABC.
- Vehículos con más de 9 pasajeros: un matafuego de 5 kg ABC.

⁵ Decreto 532/09 Reglamentación de la Ley 13.927 ARTÍCULO 14º (refiere al artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449)

9- Régimen general de contravenciones y sanciones.

El Anexo V del Decreto 532/2009, modificado por el Decreto N° 1350/18 establece las contravenciones y sanciones en materia de tránsito.

Resultan fundamentalmente aplicables al transporte automotor de pasajeros, los artículos: 16, 17, 18, 20, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 38.

10. Régimen de la Verificación Técnica Vehicular (VTV).

1.-Definición.

La Verificación Técnica Vehicular es el control periódico del estado mecánico y de emisión de gases contaminantes de los automotores. La Provincia de Buenos Aires controla la prestación del servicio a través del Ente Regulador de la Verificación Técnica de Vehículos dependiente de la Subsecretaría de Transporte.

2.-Certificado y Oblea.

Todos los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires deben realizar la VTV y circular con la oblea de la VTV adherida al parabrisas. El informe que se entrega en cada verificación es el que tiene valor de certificado y por ende debe ser llevado junto a la documentación del vehículo.

3.-Periodicidad.

El Anexo II del DECRETO 4103/95 establece la periodicidad con la que se debe realizar la VTV de acuerdo a la antigüedad y plazas del vehículo:

- A.** VEHÍCULOS de servicio público dedicados a transporte de personas, con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Antigüedad

- **Hasta un año** **Exento**
- **Uno a cuatro años** **Anual**
- **Más de cuatro años** **Semestral**

- B.** Vehículos de servicio público o privado dedicados al transporte de personas incluido transporte escolar y de menores, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor

Antigüedad

- **Hasta Seis meses**..... **Exento**
- **Seis meses a dos años****Anual**
- **Más de dos años**.....**Semestral**



MODULO N° 3. GENERO Y TRANSPORTE

1.- ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género muestra cómo ciertas formas de construir las relaciones sociales producen desigualdad, situaciones de discriminación y violencias que, a simple vista, resultan invisibles, y nos invita a transformar aquello que parece natural e inamovible. Algunas preguntas que sirven de guía para mirar desde esta perspectiva son: ¿De qué manera la sociedad configura nuestro género? ¿Qué desigualdades nos permite reconocer la perspectiva de género en los espacios que habitamos cotidianamente incluyendo nuestro hogar, trabajo, etc.? ¿Qué tipos de violencias de género reconocemos en ellos?

2.- ¿De qué hablamos cuando hablamos de sexo, género, estereotipos y desigualdad?

Es importante no confundir el género con la genitalidad, pues son cosas muy distintas. La genitalidad, podemos decir, se asocia al orden de lo “biológico” y define lo que llamamos **sexo**. Cuando nacemos e incluso antes, se privilegia la observación de la genitalidad para definir uno de los dos sexos reconocidos socialmente: mujer o varón⁶. Incluso si la genitalidad no se corresponde con el modelo binario o presenta alguna variación, se realizan cirugías (mutilación genital intersexual) para adecuarlos a la norma.

El **género** en cambio es un conjunto de ideas, representaciones y prácticas que se asignan socialmente a las personas y representan una construcción social, cultural, histórica y política. Así, los sentidos que le damos al género están cargados de valoraciones, mitos y prejuicios aceptados socialmente que dan lugar a la constitución de **estereotipos de género**. Los estereotipos de género son ideas simplificadas, incompletas y generalizadas a partir de reconocernos como varones y mujeres. Veamos algunos de ellos:

⁶ Incluso esta dicotomía ha sido cuestionada desde la misma biología que menciona la existencia de más de dos sexos biológicos. No reconocer la diversidad de los sexos y los cuerpos condujo a que muchas personas *intersex*, cuya genitalidad no es claramente identificable como “femenina” o “masculina”, sean rutinariamente sometidas a tratamientos médicos y quirúrgicos durante los primeros años de vida, sin consentimiento y a pesar de que no enfrenten problemas de salud, para determinar y alinear su apariencia física con uno de los dos sexos reconocidos socialmente como “normales”. Fuente: Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación (2016). *Intersexualidad. Documento Temático*. Buenos Aires: Área Diseño Gráfico y Editorial.

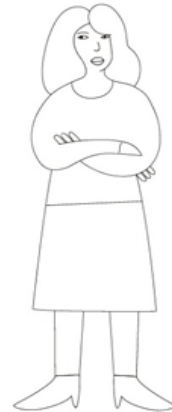


**Se dice que los
varones son:**

**FUERTES
RACIONALES
ACTIVOS
ARROJADOS
PROVEEDORES
COMPETITIVOS
INTROVERTIDOS
CONSTANTES
AGRESIVOS**

**Se dice que las
mujeres son:**

**DÉBILES
SENTIMENTALES
PASIVAS
PRUDENTES
HOGAREÑAS
ROMÁNTICAS
EXTROVERTIDAS
CAPRICHOSAS
SUAVES**



Estas diferencias también se reproducen en las instituciones cuando se atribuyen características desiguales a varones y mujeres.

El problema de los estereotipos es que se constituyen en mandatos sociales, atributos y características que muchas veces limitan o impiden el desarrollo de las personas a partir de sus deseos, capacidades y necesidades genuinas.

Los estereotipos de género promueven injusticias y desigualdad social a través de mecanismos como discriminaciones, burlas y violencias hacia quienes no se adaptan a los mandatos que conllevan los estereotipos. Por ejemplo, el estereotipo por el cual las mujeres tienen que encargarse de las tareas de cuidado antes que de salir a trabajar porque son hogareñas, sensibles, etc. implica que si una mujer prefiere salir a trabajar antes que ocuparse de las tareas de cuidado entonces no se está comportando como mujer realmente, está en falta.

Además, estos atributos estereotipados se encuentran jerarquizados. Esto significa que todos aquellos valores, roles, atributos asociados a “lo masculino” son socialmente más valorados que los asociados a “lo femenino”.

3.- Orientación sexual e identidad de género: marco legal en nuestro país.

La **identidad de género**, por su parte, refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado

al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁷ Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género, a vivirla y expresarla libremente.

En Argentina, en el año 2012 se estableció mediante la Ley N° 26.743 este derecho:

ARTICULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;*
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;*
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*

ARTICULO 2º — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Esta norma reconoce a otras identidades no binarias y disidencias (LGTBI+) que históricamente han sido estigmatizadas, marginadas y/o perseguidas.

Además del respeto por la identidad de género es importante hablar del respeto por la orientación sexual de cada persona. En función del género con el que nos identifiquen al nacer se espera socialmente que nuestro deseo sea **heterosexual**. Es decir, si nos identificamos como mujeres, socialmente se pretende que nos relacionemos afectiva y sexualmente con varones; en cambio, si nos identificamos como varones que nos vinculemos con mujeres.

Así, la identidad de género no sólo se define en términos de varón o mujer así como la **orientación sexual** de las personas no siempre es heterosexual. La atracción emocional,

⁷ Esto está establecido en los Principios de Yogyakarta, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

afectiva y sexual puede ser hacia otras personas de un género diferente al propio, o de su mismo género, o de más de un género. Además, esta atracción puede mantenerse o variar a lo largo de la vida. Entonces, podemos encontrar diversas situaciones afectivas: homosexuales (gays y lesbianas), heterosexuales, bisexuales, pansexuales y asexuales.

Por eso, en julio de 2010 el Congreso de la Nación aprobó la Ley Nacional N° 26.618, conocida como Ley de Matrimonio Igualitario, en nuestro país las personas pueden contraer matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo, y, podemos agregar, cualquiera sea su identidad de género. Argentina fue el primer país de Latinoamérica en reconocer la ampliación de este derecho y el décimo a nivel mundial.

Por eso, es fundamental que como pares de personal de una empresa de transporte así como personas a cargo de la conducción de transporte público tengan conocimiento de estos derechos que establecen que la identidad vivenciada y construida por la propia persona puede corresponder o no al sexo asignado al nacer y respetar dicha identidad en el trato, en las formas de dirigirse.

4.- División sexual del trabajo y desigualdad económica.

¿Quiénes son las personas que mayoritariamente se hacen cargo de las tareas en el hogar? ¿Tienen reconocimiento económico? A las labores domésticas y de cuidado no se les ha asignado un valor económico, han sido asociadas a obligaciones propias de las mujeres y, no reconocidas como trabajo. Por el contrario, los varones han ocupado el espacio público a partir de actividades políticas, económicas y sociales, trabajos que son más prestigiosos y mejor remunerados.

5.- ¿Cuáles son las violencias por razones de género?

La Ley Nacional N° 26.485, sancionada en el año 2009, establece como **violencia contra las mujeres** a *toda conducta, acción u omisión basada en una relación desigual de poder entre los géneros que afecte (de manera directa o indirecta) la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también nuestra seguridad personal.*



Si bien esta Ley se expresa sobre “violencia contra las mujeres”, en la actualidad su definición se utiliza para referir a la **violencia por razones de género** pues las personas LGBTBI+ también son violentadas por su condición de género.

El ejercicio de este tipo de violencias se basa en una relación de poder asimétrica y desigual que sostiene la desvalorización de las mujeres e identidades LGBTBI+ y perpetúa las desigualdades sociales.

Los tipos de violencia que reconoce la mencionada Ley son:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a.** La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b.** La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c.** La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6. Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.



APENDICE NORMATIVO



NORMATIVA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

- Decreto Ley N° 16.378/57.
- Decreto Reglamentario N° 6.864/58.
- Ley N° 10.592.
- Ley N° 14.721.
- Resolución SST N° 55/2020.
- Resolución SST N° 5/2021. Listado de pasajeros.
- Resolución SST N° 208/2019. Parque móvil.
- Resolución MIYSP N° 859/09. Tacómetros.
- Decreto N° 4103/95. Régimen de la Verificación Técnica Vehicular
- Ley Nacional N° 26743. Identidad de Género.
- Ley N° 14.735. Boleto Especial Educativo.
- Decreto N° 3622/87, Transporte Escolar.
- Resolución SST N° 122/18 y sus modificatorias. Transporte Escolar.
- Disposición DPT N° 432/10. Licencias de Excursión y Contratados.
- Disposición N° 700/2015. Privados.
- Resolución N° 132/18. Turismo de Temporada.
- Disposición DPT N° 467/09. Servicio Ejecutivo.
- Resolución SST N° 76/17. Régimen de Transporte para personas menores de 18 años.

NORMATIVA DE TRÁNSITO.

- Ley Nacional de Tránsito N° 24.2249.
- Ley Provincial de Tránsito N° 13.927.
- Decreto Reglamentario N° 532/09.
- Decreto N° 1350/18 (modificadorio del Decreto N° 532/09).
- Decreto N° 4103/95. Régimen de la verificación técnica vehicular (VTV).



OTRAS REFERENCIAS.

- Informe “Introducción a la perspectiva de Género” elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.
- Claudia Anzorena. Curso de Sensibilización a Máximas Autoridades del Poder Ejecutivo de la PBA. Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la PBA. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=34B5O_2mSUQ&feature=youtu.be
- Video “Caja de Herramientas”, Capítulo 1: El Patriarcado. Elaborado por UNITV de la Universidad de General Sarmiento. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=j0hnBF9OWOg&frags=pl%2Cwn>
- Corina Rodríguez Enríquez. Curso de Sensibilización a Máximas Autoridades del Poder Ejecutivo de la PBA. Elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la PBA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ewEUQ4z-mk4&feature=youtu.be>
- Programa Bonaerense Solidarias y Solidarios. ¿A qué llamamos violencias por razones de género? Ministerio de las Mujeres Políticas de Género y Diversidad Sexual PBA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OHiZ92Usp8c&list=PLRL55Yvc2TngUVEDn zqsVh3knr-ajeC-t&index=2>
- Guía práctica de comunicación con sensibilidad de género del transporte elaborada por el Ministerio de Transporte de la Nación y aprobada por Resolución MT N° 54/2021





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Programa de Capacitación y Examen para Personal de Conducción de Transporte Automotor de Personas en la Provincia de Buenos Aires

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 50 pagina/s.